

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00347-00
ACCIONANTE:	FERNANDO GÓMEZ FRANCO
ACCIONADA:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 128

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Fernando Gómez Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.272.694, quien actúa en nombre propio, en contra de la Agencia Nacional de Minería - ANM, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción.

**I. Objeto**

Las pretensiones de la acción, son:

***Se ampare el Derecho Fundamental de Petición y se conmine a la entidad accionada a dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición que se presentó el 25 de septiembre de 2020, en relación con el título minero GB7-111 del cual soy titular.***

***Se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se conmine a la entidad accionada a brindar la oportunidad de cumplir con las exigencias pendientes para evitar la declaratoria de caducidad del título minero GB7-111, de conformidad con lo solicitado en la petición de 25 de septiembre de 2020, por no existir en esa misma fecha, expresión de voluntad encaminada a declarar la caducidad del título minero.***

***En caso de no encontrar procedente la anterior solicitud, se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Contradicción, conminando a la entidad accionada a notificar en debida forma el acto administrativo por medio del cual adopta una decisión en cuanto a la vigencia del Título minero, garantizando el ejercicio de la contradicción mediante a la interposición de los recursos que otorga la Ley.***

**II. Hechos**

Los hechos narrados por el tutelante:

***Primero:*** En mi condición de titular del Título Minero GB7-111, y de otros tres títulos mineros, acudí ante la ANM en el mes de agosto de 2019, para que con el acompañamiento de esa entidad estatal, lograr la terminación de la relación vigente relacionada con el título mencionado.

***Segundo:*** En mi representación, el abogado JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO, y el Dr. HENRY BERMUDEZ, acudieron el día 5 de agosto de 2019 a las 2.00pm a reunión en las oficinas de la Agencia, y fueron atendidos por el Dr. Frank García, funcionario frente a quien expusieron las dificultades que se tenían

*para que la renuncia presentada en relación con el título minero, fuera reconocida por la ANM.*

**Tercero:** *Producto de la reunión sostenida, el Dr. Frank García, encomendó a la ingeniera LISET BIBIANA CASTRO VIDAL, la asesoría y acompañamiento solicitado, para facilitar que se diera aceptación a la renuncia presentada y que para esta acción se concreta en relación con el título GB7-111.*

**Cuarto:** *En cumplimiento a la labor asignada, la ingeniera CASTRO VIDAL, envió al email del abogado JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO: [josepsp@hotmail.com](mailto:josepsp@hotmail.com), el día 6 de septiembre de 2019, una primera comunicación en la que ponía en conocimiento, el estado de los títulos mineros, entre los cuales se encontraba relacionado el GB7-111. (Puede verificarse en el documento adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. pdf), con respecto a este título se indicaron nueve (9) puntos pendientes para que procediera, la aceptación de la renuncia.*

**Quinto:** *Mediante email de 13 de noviembre, el abogado JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO, le informó a la Ingeniera CASTRO VIDAL, que se habían radicado ya documentos de los requeridos con respecto a los títulos y que se esperaba conocer el paso a seguir. (Puede verificarse en el documento adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf). Los documentos que se entregaron directamente en las oficinas de la ANM pueden verificarse en el archivo adjunto: documentos título GB7-111 Agencia Nacional de Minería.pdf.*

**Sexto:** *En ese mismo día 13 de noviembre, se evidencia en el archivo adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf, que frente al título GB7- 111, se cruzaron correos entre la Ingeniera CASTRO VIDAL y el abogado SANTAMARIA PATIÑO, de los cuales se puede verificar que se encontraban pendientes dos puntos de los nueve señalados por la ingeniera en el email de 6 de septiembre de 2019.*

**Séptimo:** *Atendiendo a lo señalado por la ingeniera CASTRO VIDAL, el 4 de diciembre de 2019, mediante email enviado por el abogado SANTAMARIA PATIÑO, se adjunta el pago requerido en el punto No. 7 (en archivo PDF) y se advierte que, al consultar en las páginas de la ANM, no figuran datos sobre cánones adeudados. Puede verificarse en el archivo adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf.*

**Octavo:** *La respuesta frente a lo comunicado, se recibió el 5 de diciembre de 2019, mediante email enviado por la ingeniera CASTRO VIDAL, en el que se advierte el valor del canon adeudado y le necesidad de liquidar los intereses y entre otras manifestaciones anuncia que se encuentra en comisión y que regresará el 16 de diciembre cuando hablaría con el Dr. Frank para determinar si continuaba acompañando al titular en las gestiones conducentes a la aceptación de la renuncia. Puede verificarse en el archivo adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf.*

**Noveno:** *EL 19 de diciembre de 2019 se radicó escrito en donde se expresaba la renuncia, teniendo en cuenta todos los documentos que se habían aportado. Puede verificarse en la primera página del archivo documentos título GB7-111 Agencia Nacional de Minería.pdf.*

**Décimo:** *Ante el silencio de la ingeniera CASTRO VIDAL, el 4 de febrero de 2020 se envió nuevo email, por parte del abogado SANTAMARIA PATIÑO, en donde se solicitaba, que de conformidad con lo expresado en el email de 5 de diciembre y lo manifestado el 19 de diciembre, se indicara lo que se encontraba pendiente,*

*pues no se había recibido respuesta de la entidad. Puede verificarse en el archivo adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf.*

**Décimo Primero:** *El 17 de febrero se solicitó a la Ingeniera CASTRO VIDAL, conocer su respuesta, frente a lo que se había solicitado. Puede verificarse en el archivo adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf.*

**Décimo Segundo:** *Para esas fechas, 4 y 17 de febrero de 2020, la ANM conocía que había un pronunciamiento de 27 de enero de 2020, en el cual se me requería para que aportara nuevos documentos. Esta Circunstancia solo la venimos a conocer el día 25 de septiembre de 2020, cuando en reunión virtual con la ANM se comentó sobre la existencia de un auto de 27 de enero y el vencimiento del plazo allí otorgado.*

**Décimo Tercero:** *El 18 de febrero de 2020, se recibió una lacónica respuesta de la Ingeniera CASTRO VIDAL,*

*(...)*

*Sin que se hubiera indicado que había un pronunciamiento de 27 de enero, sin que se advirtiera que debía revisarse un expediente en las instalaciones de la ANM, sin que se advirtiera que un término que se había otorgado, estaba corriendo para el cumplimiento del requerimiento. Puede verificarse en el archivo adjunto: cadena de emails relacionados con el título GB7-111. Pdf.*

**Décimo Cuarto:** *El abogado SANTAMARIA PATIÑO, en respuesta al anterior email, envió una solicitud que buscaba tener claridad sobre lo que estaba aconteciendo con los trámites que veía acompañando la Ingeniera CASTRO VIDAL, y conocer a cuál funcionario se le había encomendado ahora la gestión que ella venía desarrollando, quien responde tal y como puede verificarse en el siguiente email:*

*(...)*

*Nótese que, en el mail de 18 de febrero, se copió al email del Dr. Frank Wilson García, funcionario de la ANM, que había designado a la Ingeniera CASTRO VIDAL para el acompañamiento del trámite.*

*Ni de parte de la Ingeniera CASTRO VIDAL ni del Dr. GARCÍA, se recibió respuesta en torno a un pronunciamiento de la ANM de 27 de enero de 2020 y menos que se encontraba corriendo un término que se había otorgado, ni la mención del funcionario o funcionarios a cargo del trámite según lo estaba indicando la Ingeniera CASTRO VIDAL.*

**Décimo Quinto:** *Durante el tiempo que duró el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, producto de la emergencia generada por el COVID-19. No recibí, comunicación alguna respecto de las renunciaciones presentadas en el mes de diciembre de 2019.*

**Décimo Sexto:** *Solo hasta el mes de agosto de 2020, se recibió vía email, una respuesta frente a las solicitudes presentadas en el mes de diciembre de 2019, pero esta se refería a la renuncia del título GAS -141 y nada se dijo ni se advirtió sobre la renuncia del título GB7-111:*

*(...)*

**Décimo séptimo:** Frente a esta comunicación, que fue enviada al email de Henry Bermúdez, el abogado SANTAMARIA PATIÑO, remitió a la ingeniera CASTRO VIDAL un nuevo email, que se transcribe y frente al mismo se transcribe la respuesta de la Ingeniera CASTRO:

(...)

**Décimo Octavo:** Frente a lo recomendado por la Ingeniera CASTRO VIDAL, el abogado SANTAMARIA PATIÑO ENVIO email a la Ingeniera LAURA GOYENECHÉ, y frente al mismo de la oficina de la mencionada ingeniera, se recibió como respuesta el email que aquí también se transcribe, en donde fijaron fecha para realizar una reunión.

(...)

**Décimo Noveno:** El 25 de septiembre en la hora estipulada, el abogado SANTAMARIA PATIÑO y el abogado HENRY BERMUDEZ, acudieron en mi representación, a la reunión virtual con la ANM, quien estuvo representada por el abogado DAVID SEMANATE. El Dr. SEMANATE, atendió las inquietudes sobre los otros títulos, y en concreto frente al GB7-111 manifestó que revisando el expediente electrónico encontraba que desde el 27 de enero la ANM había proferido un auto requiriendo a su titular, para que cumpliera con lo que se le indicaba en un término de 30 días, sin que se hubiese dado respuesta por mi parte. Agregó además, que figuraba ese día (25 de septiembre) en trámite de proyección de una decisión y que el título continuaba vigente.

(...)

**Vigésimo:** Ese mismo día 25 de septiembre de 2020, el abogado SANTAMARIA PATIÑO, envió a la Ingeniera Goyeneche el siguiente email:

(...)

**Vigésimo primero:** Frente a este email, se recibió en las cuentas de correo indicadas, la respuesta de trámite que se transcribe:

(...)

**Vigésimo segundo:** Ante la ausencia de respuesta del derecho de petición enviado el 25 de septiembre de 2020 y radicado bajo el número 20201000757162, el 26 de octubre de 2020 el abogado SANTAMARIA PATIÑO, envía un nuevo email:

(...)

**Vigésimo tercero:** Continuando sin recibir respuesta a la petición de 25 de septiembre de 2020, el abogado SANTAMARIA PATIÑO, acudió a las oficinas de atención al minero en la ciudad de Bogotá, el día 9 de noviembre, y obtuvo en forma verbal por quien revisó el sistema, la información que procedió a enviar vía email a la Ingeniera Goyeneche ese mismo día.

(...)

**Vigésimo cuarto:** Solo hasta el día 30 de noviembre se recibe vía email, un pronunciamiento que se transcribe y con el cual se abona a la violación a los derechos fundamentales, invocados en esta acción constitucional.

(...)

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM o quien hiciera sus veces; notificaciones que se surtieron en la misma fecha.

### **IV. Respuesta de la Accionada**

Dentro del término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la accionada dio contestación, indicando en cuanto a la petición objeto de la presente controversia, a través de comunicación N°. 20203320359901 de 19 de octubre de 2020, su representada dio respuesta a lo solicitado.

Así mismo, adujo que la Resolución VSC N°. 000497 de 24 de septiembre de 2020, donde se declara desistimiento de una solicitud de renuncia y se declara la caducidad del Contrato de Concesión N°. GB7-111, se encuentra en proceso de notificación, por lo que no se encuentra ejecutoriada, y contra la misma procede recurso de ley.

Por lo anterior, solicitó al despacho negar por improcedente la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado y en su lugar eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión el actor pretende endilgar.

### **V. Memorial allegado por el accionante**

Con posterioridad al inicio de la tutela, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, el tutelante señaló al despacho haber recibido e-mails de la accionada el 11 de diciembre del año en curso, no obstante, manifestó que aún existe vulneración a sus derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de la referencia por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

### **VI. Pruebas**

#### **• Accionante**

1. Impresión de pantalla de correo electrónico de 17 de septiembre de 2020, dirigido a la señora Laura Goyeneche.
2. Documento suscrito ante la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a renuncia a título minero, con fecha de recibido por la entidad de 19 de diciembre de 2019.
3. Impresión de pantalla de correo electrónico de 25 de septiembre de 2020 con adjunto de petición relacionada con el título minero GB7-111.
4. Fotocopia de petición presentada el 25 de septiembre de 2020.
5. Impresión de pantalla de correo electrónico remitido por la entidad accionada de fecha 29 de septiembre de 2020, de constancia de recibido.
6. Impresión de pantalla de correo electrónico recibido el 05 de agosto de 2020, con información referente al título minero GB7-111.
7. Respuesta de 24 de julio de 2020, a radicado N°. 20195500983892 de 19 de diciembre de 2019.

8. Impresión de pantalla de correo electrónico enviado el 05 de agosto de 2020, dirigido a la señora Liset Bibiana Castro Vidal.

9. Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, confirmado participación de la reunión virtual del 25 de septiembre de 2020.

10. Impresión de pantalla de correo electrónico de 26 de octubre de 2020, solicitando se diera respuesta a la petición de 25 de septiembre de 2020.

11. Impresión de pantalla de correo electrónico de 09 de noviembre de 2020, relacionado con la petición relacionada con el título minero GB7-111.

12. Respuesta de 21 de noviembre de 2020, dirigida al señor Jose Pablo Santamaria.

13. Copia de Oficio Radicado ANM N°. 2020212111121401 de 11 de diciembre de 2020, que contiene notificación electrónica de la Resolución VSC N°. 497 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de renuncia y se declara la caducidad del contrato de concesión N°. GB7-111, y se toman otras determinaciones.

14. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

• **Accionada**

1. Impresión de pantalla de correo electrónico enviado al accionante el 26 de octubre de 2020 adjuntando y notificando la respuesta a la petición de 25 de septiembre de 2020.

2. Oficio Radicado ANM N°. 20203320359901 con respuesta a la petición de 25 de septiembre de 2020.

3. Impresión de pantalla de correo electrónico enviado al accionante el 11 de diciembre de 2020.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **A. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **B. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i.)* si al señor Fernando Gómez Franco, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción, por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM, al no dar respuesta a su solicitud de 25 de septiembre de 2020; *ii.)* si es procedente estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución VSC N°. 497 de 24 de septiembre de 2020, a través de esta acción constitucional? y *iii.)* si el acto administrativo (Resolución VSC N°. 497 de 24 de septiembre de 2020), fue notificado en debida forma por la entidad?

### **C. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **D. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, debido proceso y contradicción.

#### **E. Derechos Fundamentales - Normatividad y Jurisprudencia Aplicables**

##### **1. Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>2</sup>.*

**- Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020**

Ahora bien, el Gobierno Nacional, en lo relacionado a peticiones que se encuentren en curso o radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, a través del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificó los términos para atender las diferentes modalidades de peticiones, así:

*... **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

## **2. Debido Proceso**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.  
Página 8 de 18

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Así mismo sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en la Sentencia T-200 de 2011, señaló:

*(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.* Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

### **3. Derecho de Contradicción**

Debe señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción, implica dos fenómenos diferentes: de una parte, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en contra, y de otra, constituye el ejercicio legítimo de la defensa directa.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-544 de 2015, indicó: “...De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de **oponerse a las pruebas** presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido **a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso**”<sup>15</sup> Negrillas fuera de texto

Respecto al mismo, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, señaló:

*Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como **el derecho de contradicción** y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-371 de 2011.  
Página 9 de 18

*diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.*

#### **4. Nulidad de Actos Administrativos**

La Corte Constitucional, al estudiar la procedencia de la acción de tutela para discutir actos administrativos, señaló que este no es medio adecuado, es así como, en Sentencia T-260 de 2018, indicó:

*La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

(...)

*38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, **excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.***

*39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, **debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.***

*40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación[41], a fin de determinar: **(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones***

***impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42].***

De otra parte, debe señalarse que respecto a la acción de tutela contra actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en Sentencia T-560 de 2017, señaló:

*Por regla general **la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa.** Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.*

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> al referirse a la línea de Corte Constitucional sobre el tema ha indicado:

*Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la sentencia T-359 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentarúa, **estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:** “(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales1.”*

Es así como, para que a través de acción de tutela sea procedente proteger transitoriamente un derecho fundamental, deben darse las siguientes condiciones: que la afectación sea cierta y evidente, que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido, que la ocurrencia sea inminente, que sea urgente la medida de protección que el hecho sea grave y no permita postergar la decisión de protegerlo de manera transitoria.

## **5. Notificación de Actos Administrativos**

Ahora bien, en cuanto a la notificación de actos administrativos, el artículo 4 del Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, señaló:

***(...) Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos***

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 8 de mayo de 2012. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01(AC)

**administrativos se hará por medios electrónicos.** Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

**El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Negrillas del despacho

## **6. Acción de Tutela y Controversias Contractuales**

Al referirse a la procedencia de la acción de tutela, cuando se discuten controversias contractuales, la Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha sido clara en determinar los requisitos que dan posibilidad de su amparo, sobre lo cual expresó:

*La Corte precisó que el presupuesto de procedencia de la acción de tutela, se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela. Entonces, **la procedencia de la acción de tutela se daría, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y en los casos exceptuados antes establecidos.** De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.*

(...)

Así las cosas, se tiene que **cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las

---

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SU 772 de 2014

*consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.*

*Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. **En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.***

## **7. Ley 685 de 2001**

Con esta norma se expide el Código de Minas y otras disposiciones, de la que debe indicarse que establecen las causales de declaratoria de caducidad, así como, el procedimiento para establecer la misma, así:

**Artículo 112.** *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, **exclusivamente por las siguientes causas:***

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

*k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.*

*En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.*

Igualmente, el Código Minero, indica el procedimiento que se debe seguirse para la declaratoria de caducidad, así:

**Artículo 288.** *Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, **será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.** En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

## **8. Declaratoria de Estado de Emergencia**

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así como, atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

A través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las

disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020; seguidamente por medio de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, por último, en la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, se prorrogó dicha emergencia hasta el 28 de febrero de 2021.

### **Caso Concreto**

Pretende el tutelante que se ordene a la Agencia Nacional de Minería - ANM, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante petición de 25 de septiembre de 2020, así mismo, solicitó protección a los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, conminando a la entidad accionada a brindar la oportunidad de cumplir con las exigencias pendientes para evitar la declaratoria de caducidad del título minero GB7-111, de no ser procedente la anterior solicitud, conminarla a notificar en debida forma el acto administrativo por medio del cual adopta una decisión en cuanto a la vigencia del título minero, garantizando el ejercicio de la contradicción mediante a la interposición de los recursos que otorga la ley.

A lo anterior, la Agencia Nacional de Minería - ANM, contestó la acción de tutela, manifestando que mediante comunicación N°. 20203320359901 de octubre 19 de 2020, dio respuesta a lo solicitado e informó, al actor:

***Frente a su solicitud me permito indicarle que la Autoridad Minera, el pasado 24 de septiembre, emitió la resolución No VSC- 00497 a través de la cual declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia, radicada con oficio No 20195500983882 del 19 de diciembre del 2019 dentro del mentado contrato, de igual forma, ante los reiterados incumplimientos en relación con las obligaciones emandas (sic) del título, declaró la caducidad del mismo.***

***El citado acto administrativo le será notificado conforme las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011.*** Negrillas fuera de texto

La anterior respuesta, fue notificada al accionante el 26 de octubre de 2020, al correo electrónico *fgomezfranco@nitrogc.com*, suministrado para tal fin, como se observa en la impresión de pantalla obrante en el expediente.

De otra parte, la accionada señaló que la Resolución VSC N°. 000497 de 24 de septiembre de 2020, donde se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia y se declara caducidad del Contrato de Concesión N° GB7-111, se encuentra en proceso de notificación, por lo que aún no se encuentra ejecutoriada y contra la misma procede recurso.

En atención a lo anterior, este despacho respecto al **primer problema jurídico**, que consistente en determinar si al actor se le brindó por parte de la ANM, respuesta de fondo y si esta fue debidamente notificada, debe señalarse que de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la petición objeto de esta litis, fue resuelta de forma completa y de fondo, con anterioridad a la interposición de esta acción, ya que si bien es cierto, el actor realizó solicitud consistente en obtener información acerca de las actuaciones, documentos, pagos, diligencias, visitas y pólizas, que a la fecha se encontraban pendientes por cumplir con relación al título minero GB7-111, con el propósito de efectuarlas y evitar la declaratoria de caducidad del referido título, entre otros; la accionada con ocasión de la Resolución VSC N°. 000497 de septiembre 24 de 2020, le informó de dicha actuación al tutelante, ya que el acto administrativo

surgió con anterioridad a la interposición de la petición, y corresponde a una respuesta de fondo, la que fue notificada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante; por lo que este Despacho no considera que se le haya vulnerado el derecho fundamental de petición; y se procederá a negar su amparo.

De otra parte, en cuanto al **segundo problema jurídico**, consistente en determinar si es procedente la acción de tutela para estudiar la legalidad del acto administrativo, contenido en la Resolución VSC N°. 497 de 24 de septiembre de 2020; debe esta instancia indicar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece que vía administrativa se puede utilizar el recurso de reposición; así mismo, se advierte que pueden recurrir a los medios de control de: nulidad y restablecimiento del derecho, y controversias contractuales, consagrados en la Ley 1437 de 2011, así:

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)* Negrillas fuera de texto

(...)

**Artículo 141. Controversias contractuales.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

Conforme a lo anterior, por la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos fundamentales, parte de los efectos de un acto administrativo, el accionante inicialmente debe debatirlos vía administrativa y seguidamente en sede judicial, utilizando los medios de control que el ordenamiento contencioso administrativo ha estatuido para ello; en el caso que nos ocupa, la entidad procedió con la expedición de una resolución en la que se manifiesta su voluntad, y contra la cual procede el recurso de reposición, y de considerarse necesario la acción que se estime pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en búsqueda que se decrete su nulidad y restablezcan los derechos, y de controversias contractuales; motivo por el cual, se negará por improcedente el amparo solicitado por el señor Fernando Gómez Franco, ya que el accionante cuenta con medios vía administrativa y judiciales; idóneos y efectivos para hacer valer sus derechos.

Ahora bien, debe recordar esta instancia judicial que como lo ha expresado la Corte Constitucional, en estos casos es procedente eventualmente amparar los derechos

transgredidos, sin embargo, esto es posible, solo si existe un perjuicio irremediable, y en el presente caso, si bien se argumentó, dicha situación no se probó.

Finalmente, respecto al **tercer problema jurídico**, relacionado con la notificación de la Resolución VSC N°. 497 de 24 de septiembre de 2020, se debe aclarar que de conformidad con lo establecido artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma, toda vez que en la citada norma, se estableció que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación y/o comunicación de dichos actos, se hará por medios electrónicos, como sucedió en el presente caso, siendo notificado al correo electrónico del accionante.

Debe precisarse que la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma, pues cumplió con todos los presupuestos de la norma en mención, esto es:

(...)

***El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*** Negrillas fuera de texto

Es decir, al accionante se le precisó cuál fue el acto administrativo notificado, se adjuntó copia, se le aclaró el recurso procedente, ante quien debe interponerlo y desde cuando quedó surtida tal notificación, razón por la cual, encuentra el despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción invocados por el actor.

**En conclusión**, se estableció que la entidad accionada con anterioridad a esta acción, dio respuesta de fondo y la notificó al accionante; se determinó que la acción tutela es improcedente, pues existen mecanismos ordinarios idóneos, eficaces, y no se demostró algunas causales de procedencia excepcional; y el acto administrativo que declaró desistimiento de la solicitud de renuncia y caducidad, fue debidamente notificado, estando en curso esta acción, luego, de este punto se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Lina Paula Orcasita Celedón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.929.952, y Tarjeta Profesional N°. 116.091 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada Agencia Nacional de Minería - ANM, en los términos y para los efectos del poder anexo a la contestación.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

**SEGUNDO.- NEGAR** el amparo al derecho de petición del señor Fernando Gómez Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.272.694; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.- NEGAR** por improcedente el amparo solicitado, por el señor Fernando Gómez Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.272.694; y carencia actual de objeto por hecho superado; frente a las demás pretensiones; de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO.- HACER SABER** que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**SEXTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d856a3fbe7d007d46bce2bd7d02dbb4a2afd2e3d77b8a53dab40b19e03cf9b20**

Documento generado en 18/12/2020 01:08:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**